

Expte.13-04942761-6/1
"SEPULVEDA... EN J°
26.417 "SEPULVEDA
SAUL..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Saúl Martín Sepúlveda, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 26.417 caratulados "Sepúlveda Saúl Martín c/ Federación Patronal Seguros S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Saúl Martín Sepúlveda, entabló demanda, por \$ 268.175,46, contra Federación Patronal Seguros S.A., en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió prueba fundamental y decisiva; y que no aplicó los artículos 45 del C.P.L., 75 a 77 del C.P.C.C.T., y 6 del Decreto 717/96.

Dice que se pasaron por alto una resonancia y

una radiografía; que el informe médico no fue desconocido ni impugnado; que se colocó en su cabeza la carga de la prueba; y que correspondía eximirlo de costas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

La puntual crítica relativa a la carga de la prueba es inatendible, porque a la luz del art. 108 del C.P.L., en el proceso laboral se siguen los parámetros generales establecidos en el artículo 179 del C.P.C., replicados en el actual 175 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, por lo que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos impositivos o extintivos en que funda su resistencia¹, dado que la inversión del *onus probandi* del art. 55 del C.P.L., es sólo para casos excepcionales².

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación³, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren

1 Cfr. Livellara, Carlos, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Director), "Derecho del trabajo y de la seguridad social", p. 980.

2 Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado del proceso laboral", t. I; y Rauek de Yanzón, Inés, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Directora), "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. Perspectivas actuales", t. II p. 538.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo⁴.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente⁵, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) El certificado médico del Dr. Pizzolatto no había sido negado ni desconocido, por la incontestación de la demanda y la rebeldía de la demandada pero que su valor era relativo, por ser *inaudita parte*⁶;

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

5 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

6 Se subraya que las presunciones del artículo 75 del C.P.C.C.T., a las que remite el artículo 12 del C.P.L., y de la no contestación de la demanda, son simples, *hominis*, de hombre o judiciales, en otras palabras, no impiden que el Juez realice un análisis de procedibilidad y de prueba sobre los hechos relatados (Cfr. S.C., L.S. 260-290), a los que aquellas no les quitan su calidad de controvertidos (Cfr. Kielmanovich, Jorge L., "Teoría de la prueba y medios probatorios", p. 57. José Ramiro Podetti, en su "Tratado de los actos procesales", páginas 322/323, subraya que "la declaración de rebeldía aumenta las facultades del juez, tanto para asegurar en cierto grado la tutela del litigante rebelde, como para asegurar la justicia de la sentencia que ha de pronunciar"; y que esas "mayores facultades se extienden (...) a la estimación de que existen hechos controvertidos, no obstante la falta de controversia, y a la eficacia de las presunciones contrarias al rebelde emanadas de su actitud"). En otros términos, "la rebeldía nunca puede tener el efecto de acordar un derecho a quien no lograre demostrar que efectivamente lo tiene; siendo necesario en cada caso que el magistrado o tribunal obtenga convicción respecto de la verdad de los hechos sobre los que se pretende fundar un reclamo, independientemente del mismo silencio traccionado por la situación de rebeldía, toda vez que la presunción puede ser insuficiente y necesariamente quedar sujeta a verse vitalizada por otros

2) la Dra. Laura Dassa, Especialista en Diagnóstico por imágenes y en Resonancia Magnética, había informado que la cervico-braquialgia postraumática del ahora impugnante, había sido sin alteraciones radiográficas⁷; y

3) el perito médico, Dr. Mario Reyes, no había conceptualizado una verdadera patología definida, sino una sintomatología de dolor cervical sin compromiso neurológico, había determinado un porcentaje de incapacidad, sin explicación o fundamento, y había otorgado un porcentaje de incapacidad, no previsto en el baremo 659/96, al que debió ajustar su dictamen ⁸, por lo que la pericia carecía de valor convictivo;

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁹, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen¹⁰, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

medios de probanza” (Cfr. Aquino, Claudio, “La rebeldía y sus implicancias”, en D.T. 2011 (marzo), p. 617.

⁷ V. cfr. fs. 191 de los principales.

⁸ Cabe acotar que el objetivo del Decreto N° 659/96, es establecer un baremo, de aplicación obligatoria (Cfr. S.C., L.S., 534-164) y uniforme, que evite contradicciones entre los distintos profesionales médicos (Cfr. González (h.), Ricardo O., “Eficacia y eficiencia de los listados y baremos contenidos en los arts. 6° y 8° de la ley 24.557 de riesgos del trabajo”, en IMP 1.997-C, p. 3531).

⁹ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

¹⁰ Trib. cit., L.S. 404-158.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General